

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00676/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00677/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y 00677/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución de los recursos de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al fundamento señalado en el resolutivo CUARTO de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Organismo Descentralizado de Agua y

Saneamiento de Chicoloapan, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

Solicitud 00002/OASCHICOLO/IP/2018:

De María Elena León Rosete:

- a) *Nombramiento.*
- b) *Curriculum vitae.*
- c) *Grado de estudios.*
- d) *Documentos que acrediten su experiencia, así como los cursos y talleres validados.*
- e) *Listas de asistencia desde el inicio de la administración.*
- f) *Actividades y fundamento jurídico respecto del cargo que ostenta.*
- g) *En el supuesto que la servidora pública este dada de baja: el documento que acredite la baja y los motivos por los cuales fue removida de su cargo.*
- h) *Su entrega recepción.*

Solicitud 00001/OASCHICOLO/IP/2018:

De Miriam Consuelo Villalpando Flores:

- 1. *Nombramiento.*
- 2. *Curriculum vitae.*
- 3. *Desde el inicio de actividades de la presente administración, todos y cada uno de los oficios firmados por la servidora pública; así como la libreta de registro de control de oficios.*

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO**, agregó a cada una de sus respuestas distintos archivos entregando parte de la información que fue materia de las solicitudes de información.

En ese tenor, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso los recursos de revisión de mérito.

Así, del estudio de los expedientes electrónicos, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y **ordenar** que en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de la resolución hiciera entrega, vía SAIMEX de lo siguiente:

- a) *El acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Transparencia, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el que se confirme la inexistencia en sus archivos de los documentos que acrediten la experiencia y las listas de asistencia de los días que no fueron entregadas, respecto de la servidora pública referida en la solicitud 00002/OASCHICOLO/IP/2018.*
- b) *En versión pública, el acta de entrega-recepción generada por la separación del cargo de la servidora pública referida en segundo lugar en la solicitud 00001/OASCHICOLO/IP/2018.*
- c) *En versión pública de ser necesario, los oficios ODASCHI/DFI/27/06/17/031, ODASCHI/DFI/27/06/17/032, oficio sin número de fecha 11 de julio de 2017, ODASCHI/DFI/20/10/2017/078, ODASCHI/DFI/27/11/2017/092 y ODASCHI/DFI/27/11/2017/093.*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero, que no se encuadra la hipótesis contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el Resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado “De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”, específicamente en el Capítulo II “Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto”, los cuales nos hacen mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

De lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas, no clasificó formalmente la información requerida por el particular, y tampoco confirmó la inexistencia de la información; y los recursos de revisión fueron resueltos conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, no puede considerarse como

negativa de la información, por ende, no se actualiza alguno de los supuestos legales anteriormente citados.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar la inexistencia de la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido desde sus respuestas el Acuerdo mediante el cual, su Comité de Transparencia aprobara tal situación; en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y derivado de la inconformidad del **RECORRENTE** la Ponencia Resolutora confirmara o modificara la clasificación de la información; sin embargo, sólo realizó un pronunciamiento en torno a que la información entregada correspondía a la única con la que contaba en su archivo.

Tal situación es así ya que, del análisis realizado por la propia Ponencia Resolutora se advierte que existe fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO** para poseer la información en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia determinó ordenar el Acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Transparencia; por lo que, es necesario referir que si bien los Sujetos Obligados están constreñidos a emitir las declaratorias de inexistencia de la información cuando se encuentren constreñidos a contar con dicha información en el ejercicio de sus atribuciones, lo cierto es que, no se cumple con el simple hecho de manifestar que no se encuentra en sus archivos la información requerida, pues es necesario que se sustente con la emisión de un Acuerdo por parte de su Comité de

Transparencia en el que de manera fundada y motivada se expresen las razones por las cuales no obra en sus archivos la información, de lo contrario se estaría dejando en incertidumbre jurídica a los particulares.

En conclusión, la que suscribe considera que no se debieron invocar dichos artículos en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito; por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos legales señalados en los numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues **EL SUJETO OBLIGADO** no declaró la inexistencia a través de un Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Instituto no confirmó dicha declaratoria de inexistencia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADO
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión acumulados 00676/INFOEM/IP/RR/2018 y 00677/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

YSM/LAH/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México